

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 72

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de enero del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Félix Antonio Febrillet González o Leonardo de León González (a) Wilkin.

Abogado: Lic. Pedro María Casado Jacobo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Febrillet González o Leonardo de León González (a) Wilkin, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2 No. 115 del barrio Canastica en la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro María Casado Jacobo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Félix Antonio Febrillet González y/o Leonardo de León González, por intermedio de su abogado, Lic. Pedro María Casado Jacobo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de abril del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocer el recurso el 5 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia Leonardo de León González o Félix Antonio Febrillet González (a) Wilkin, Luis Manuel Figuerero Febrillet o Luis Ángel Febrillet Febrillet (a) Paco, Leonardo Montilla Rosario (a) Leo, Manuel Quirino Gutiérrez Candelario o Manuel Aquilino Gutiérrez Collado o Candelario García, Nelson Rafael Fabián Liberato (a) Junior El Rapero, Ramón Tejeda Luna y Francisco Figuerero Febrillet (a) La Culebra, imputados de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal del armas, en perjuicio de Wilson Confesor Arias, Apolinar Ramírez, Ana Rosario, José Ramírez de la Rosa, Carlos Jiménez, Rafael Villar de la Rosa, Raúl Mejía Sánchez, Alfonso de Jesús Marte y Leoncio Cruz Pérez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó del proceso al Juzgado de Instrucción del mismo distrito judicial, el cual, el 19 de enero del 2001 dictó providencia calificativa enviando a los

imputados Leonardo Montilla Rosario (a) Leo, Luis Ángel Febrillet Figuereo (a) Paco y Félix Antonio Febrillet González (a) Wilkin, al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó su fallo el 3 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Leonardo Montilla Rosario (a) Leo y Leonardo de León González o Félix Antonio Febrillet González (a) Wilkin, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de abril del 2003, por los imputados Leonardo Montilla Rosario (a) Leo y Leonardo y/o Félix Febrillet y/o Leonardo de León González (a) Wilkin, contra la sentencia No. 644 del tres (3) de abril del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara culpable los nombrados Luis Manuel Figuereo Febrillet y/o Luis Ángel Febrillet Figuereo (a) Paco, Leonardo Montilla Rosario (a) Leo y Leonardo y/o Félix Antonio Febrillet y/o Leonardo de León González (a) Wilkin, de generales anotadas, de los crímenes de violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 y artículo 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Frandy Luis Pérez, compañía de Guardianes Cegpry, Rafael Villar de la Rosa, Farmacia Bethania y Víctor Pérez Núñez, Nelson Confesor Arias, Apolinar Ramírez, Ana Rosario, José Ramírez de la Rosa, Carlos Jiménez, Raúl Mejía Sánchez, Alfonso de Jesús Marte y Leoncio Cruz Pérez, y a los nombrados Leonardo Montilla Rosario (a) Leo y Leonardo y/o Félix Antonio González Febrillet y/o Leonardo de León González, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de David Ciprián Ramírez, en consecuencia se condena a Leonardo Montilla Rosario (a) Leo, a veinte (20) años de reclusión mayor, y a Félix Antonio Febrillet González y/o Leonardo de León González, a treinta (30) años de reclusión mayor, en cuanto a Luis Manuel Febrillet Figuereo y/o Luis Ángel Febrillet Figuereo, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales; **Tercero:** Con relación al cuerpo del delito, se ordena la devolución a sus legítimos propietarios, previa presentación de los documentos legales’; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada a los hechos en la providencia calificativa de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379, 382 y 385 del Código Penal y de la Ley 36; **TERCERO:** Se declara al imputado Leonardo y/o Félix Antonio Febrillet y/o Leonardo de León González (a) Wilkin, culpable de asociación de malhechores, homicidio voluntario en agravio de David Ciprián Ramírez, robo con violencia con dos o más personas en agravio del indicado occiso y de la escopeta propiedad de la compañía Guardianes Cegppry, en violación a los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia y de conformidad con el artículo 304, primera parte se le condena con la pena de 30 años de reclusión mayor, por estar el homicidio precedido y seguido de otro crimen, como es la asociación de malhechores, el robo de arma de fuego; **CUARTO:** Se declara al imputado Leonardo Montilla Rosario (a) Leo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, obrero, residente en

la calle Central No. 44, Piedra Blanca, Haina, culpable de asociación de malhechores, robo agravado con dos o más personas, con violencia, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en agravio del occiso David Ciprián Ramírez y de la compañía de Seguros Pepín; en consecuencia, de conformidad con los artículos 266 y 385 se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión; **QUINTO:** Se condenan a ambos al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene que “la Corte dictó una sentencia que carece de motivos, que sólo confirma la sentencia de primer grado sin ofrecer una mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, lo que amerita que la misma sea anulada”;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los Jueces de motivar sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Febrillet González o Leonardo de León González (a) Wilkin, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do